



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Testada
Solicitante	Manuel César Londoño Galindo y Santiago Cadavid Castro
Causante	Luis Enrique Sierra Mesa
Radicado	05001 31 10 014 2024 00036 00
Decisión	Repone auto – Admite demanda
Interlocutorio	Nº 0140

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, formulado respecto al auto del 7 de febrero de los corrientes, por el apoderado judicial solicitante, Camilo Escobar Quijano, mediante el cual, se rechazó la demanda por no cumplir la totalidad de requisitos.

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial solicitante, mediante memorial del 13 de febrero de los corrientes, interpone recurso de reposición, en subsidio apelación, manifestando que, considera que, para iniciar proceso de sucesión, necesariamente debe existir un causante, y el interés para solicitar su apertura, para este proceso aduce que, aportó testamento, y la solicitud de parte de 2 de sus herederos testamentarios, los cuales acreditaron su existencia, en ninguna norma se encuentra establecido que, se trate de un Litis consorcio necesario.

Aduce que los requisitos adicionales para iniciar el tramite liquidatorio, sobre la legitimación en la causa, es bien sabido que, la información referente al estado civil de las personas tiene que ver con habeas data y reserva, por tener relación con el derecho a la intimidad, además estas autoridades, solo suministran esta información al titular de la misma o a una autoridad judicial.

Realiza una serie de equivalencias de requisitos que, considera son imposibles de cumplir, como por ejemplo un acreedor de Diomedez Díaz, mientras se consiguen los documentos de la totalidad de sus hijos, sería nugatorio el derecho de acceder a la justicia.



Advierte que no tiene relación alguna con los herederos del causante, por lo tanto tampoco existe requisito para exigir los documentos de cada uno.

En cuanto a la exigencia de la sentencia de segunda instancia, como ya lo había manifestado, esta no existe, no es porque el solicitante no la quiera aportar, tiene pleno conocimiento de que las providencias judiciales solo producen efectos cuando se encuentran ejecutoriadas y aún no ha ocurrido, por lo que el solicitante actúa como heredero testamentario.

SE CONSIDERA

Conforme a lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta que en casos excepcionales la ley expresamente señala que, contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. Éste debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto atacado, excepto cuando se haya dictado en una audiencia o diligencia, que puede interponerse de manera verbal.

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Descendiendo al asunto, tenemos que, la inconformidad del apoderado judicial solicitante, es porque, cuando presentó la demanda de sucesión, dentro de los hechos, manifestó que, el solicitante se encuentra vinculado a proceso de Unión Marital de Hecho, contra los herederos del causante, decisión que se encuentra



en segunda instancia actualmente, frente a este requisito, para el momento de estudio, se consideró obligatorio para establecer el estado civil del solicitante, teniendo conocimiento también que, es heredero testamentario, pero precisamente la sucesión cuando es testada, se tiene expectativa sobre el contenido y validez del testamento aportado, por ello, se exigió este requisito.

Respecto de los documentos que acreditan el parentesco de los herederos con el causante, se repite no es un requisito caprichoso, se entiende que los documentos ya son públicos y se puede perfectamente acceder a ellos, así que, no es de recibo, lo manifestado por el apoderado solicitante, cuando manifiesta que, los documentos tienen reserva y habeas data.

De igual manera, para atender estos requisitos, bastaba solo con la disposición de manifestar el intento por conseguirlos, o la gestión que intentó realizar para obtenerlos, en cambio lo que se notó fue una total desidia por los requisitos exigidos, que solo apuntaban a un trámite sin tropiezos ni nulidades.

De manera que, conforme a lo expuesto, aclarada la situación del solicitante y subsanados los requisitos exigidos y los dispuestos en el Art. 82, 488 y 489 del Código General del Proceso, será admitida la presente demanda de sucesión, y se revoca el auto del 7 de febrero de 2024.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se REPONE el auto atacado, de fecha 7 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de **LUIS ENRIQUE SIERRA MESA**, fallecido el 7 de octubre de 2016, en Medellín - Antioquia, siendo esta ciudad su último domicilio.



TERCERO: Se RECONOCE la calidad de herederos testamentarios del causante, a **MANUEL CÉSAR LONDOÑO GALINDO** y al menor **SANTIAGO CADAVID CASTRO**, quien se encuentra representado legalmente por sus progenitores, **MARÍA ISABEL CASTRO LONDOÑO** y **JAIBER ANDRES CADAVID OSPINA**.

CUARTO: REQUERIR en la forma indicada en los artículos 291 y s.s., del Código General del Proceso, para los efectos del artículo 492 ídem, a los señores, **MARGARITA, GUILLERMO, MARTA, LUZ, ÁLVARO Y GLORIA LATORRE SIERRA**, como herederos por representación de **FAUSTINA SOLEDAD SIERRA DE LATORRE, MARTHA ELENA SIERRA DE VILLEGAS, LUZ MARIA, PABLO IGNACIO Y SERGIO SIERRA SIERRA**, como herederos por representación de **LUCÍA SIERRA DE SIERRA, ANDRÉS Y PABLO SIERRA CALLE**, como herederos por representación de **GONZÁLO DE JESÚS SIERRA MESA, MARTHA LUZ SIERRA SIERRA, CONSUELO SIERRA GÓMEZ, SANDRA SIERRA SANCHEZ, JORGE IVÁN MESA GÓMEZ, MARTHA ELENA SIERRA DE VILLEGAS**, emisoras católicas, **LA MARÍA** y **NUESTRA SEÑORA DEL ENCUENTRO**, y la parroquia **JESÚS DE LA BUENA ESPERANZA**, del barrio Belén Rosales.

QUINTO: Se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados de los herederos causantes **FAUSTINA SOLEDAD SIERRA DE LATORRE, LUCÍA SIERRA DE SIERRA** y **GONZÁLO DE JESÚS SIERRA MESA**, con las formalidades de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. Cumplido lo cual se designará curador ad-litem.

SEXTO: Se DISPONE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual por Secretaría se efectuará el registro respectivo. (Artículos 108 y 490 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022).

SÉPTIMO: INCLÚYASE por la secretaría el presente trámite de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, una vez el Consejo Superior de la Judicatura reglamente la forma de darle publicidad.



OCTAVO: OFÍCIESE a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN para los efectos que establece el artículo 490 del Código General del Proceso. Por la Secretaría líbrese la comunicación en el momento procesal pertinente, esto es, aprobados los inventarios y avalúos.

NOVENO: Se REQUIERE al apoderado judicial solicitante, para que previamente a ordenar oficiar entidades, agote el trámite dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, y se pueda obtener la información de los bienes, en la diligencia de inventarios y avalúos.

DÉCIMO: Se REQUIERE al señor SERGIO SIERRA SIERRA, designado por el causante como la albacea testamentario sustituto, con tenencia y administración de bienes, para que en el término de veinte (20) días, informe si acepta el cargo o presente excusa de servirlo. Se advierte que, el plazo otorgado puede ser ampliado por una sola vez, y en el evento de que la albacea quede en mora de comparecer, caducará su nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1333 del Código Civil, en concordancia con el artículo 497 del Código General del Proceso.

UNDÉCIMO: Las personas aquí citadas, y las que se crean con derecho a intervenir, deberán aportar el documento idóneo para acreditar el parentesco con el causante.

DUODÉCIMO: Se DECRETA el embargo y secuestro del bien inmueble, con matrícula inmobiliaria N° 001-573055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del causante.

Se decreta el embargo y secuestro del 50% de los derechos que recaen sobre el vehículo de placas MML 033, modelo 1999, marca MAZDA, de propiedad del causante, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado.

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte solicitante para que, en lo referente a los bienes muebles y enseres del causante, determine y discrimine cada uno de ellos sobre los cuales pretende que recaiga



la medida cautelar, de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: Se RECONOCE personería al abogado CAMILO ESCOBAR QUIJANO, para que represente los intereses de la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZA

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba81e77dfb0b808aa08839cad591c4cfb1025b4153aa73ad774270f1cb4e787a**

Documento generado en 19/02/2024 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>